CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 02 de octubre de 2023. Al Despacho de la Señora Juez, informando que, mediante memorial del 29 de septiembre de 2023 a la hora de las 5:11 p.m., el accionado PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTA SAS, solicitó la nulidad del fallo de primera instancia, invocando la causal prevista en el #8 del ART. 133 del CGP.

Sea oportuno precisar que, al revisar detenidamente el expediente, la suscrita escribiente por error humano involuntario en el trámite del asunto omitió enviar el auto admisorio de la acción fechado del 18 de septiembre de 2023, al correo dispuesto como notificación judicial por el accionado. La Escribiente



YULY PAOLA CASTRO CORONADO



## JUZGADO PROMSICUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: MARÍA ISABEL PARRA CONTRERAS

Accionado: PERIMETRAL DE ORIENTE DE BOGOTÁ SAS

Vinculado: ESPUCAL ESP

**ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA** 

SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL

**MUNICIPIO DE LA CALERA** 

OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO DEL

MUNICIPIO DE LA CALERA

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -

ANI

MINISTERIO DE TRANSPORTE

PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE

**CUNDINAMARCA - CAR** 

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

Radicación: 25377408900120230023600

Asunto: Auto decreta nulidad de fallo de tutela.

Fecha de Auto: Octubre 02 de 2023.

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda frente a las solicitudes anotadas en la constancia secretarial, previas las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

A folio virtual No. 033., del expediente, la accionada **PERIMETRAL DE ORIENTE DE BOGOTÁ SAS**, presentó solicitud de nulidad del fallo de primera instancia proferido por este Despacho, el pasado 28 de septiembre, señalando que en el presente trámite constitucional no se le notificó del auto admisorio fechado del 18 de septiembre, lo que vulnera sus derechos al debido proceso y defensa.

Como primera medida, para resolver las nulidades planteadas por la accionante, resulta del

caso advertir que el artículo 4° del Decreto 306 de 1992- por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de

1991- establece que cualquier asunto de índole procesal que se presente en el trámite de la acción de

tutela y cuya solución no esté contemplado en las normas propias del Decreto 2591 de 1991, debe

resolverse a la luz de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. Ahora bien, debido a que el

citado Código fue derogado por el Código General del Proceso, son las normas del nuevo estatuto las

que deben orientar el trámite de tutela, en los precisos eventos en los que, como se dijo, no existe

disposición expresa en el prenombrado Decreto.

En este sentido, se encuentra que el Decreto 2591 de 1991 no reguló aspectos referentes a

los defectos procesales que constituyen causal de nulidad, como tampoco indica el trámite previo que

debe seguirse para decretar un vicio procesal de tal naturaleza, por lo que se deberá analizar el tema

aplicando lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Así, las causales de nulidades se encuentran contempladas en el artículo 133 ibídem:

Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de

competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso

legalmente concluido o pretermite integramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de

interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad

debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa

como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando

se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o

descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de

conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a

personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean

indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder

en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en

debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo

con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia

distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se

corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que

dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en

este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no

se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Artículo 134. Oportunidad y trámite

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte

sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

Pues bien, revisados los argumentos en que se sustenta la solicitud de nulidad frente a los

supuestos de hecho que consagran las disposiciones normativas antes citadas, se concluye que en

el asunto sub-examine, que se configura causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133

del CGP "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a

personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas,

que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de

las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier

otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Así las cosas, al evidenciarse un vicio configurado en la causal de nulidad antes reseñada, y

que no fue saneado, es indispensable retrotraer la actuación desplegada, a fin de garantizar el derecho

al debido proceso y defensa del accionado PERIMETRAL DE ORIENTE DE BOGOTÁ SAS.

La Corte Constitucional en sentencia SU116-18, señaló respecto de la falta de notificación en

el proceso de tutela:

"Como lo ha señalado de forma reiterada y uniforme esta Corporación, la falta de notificación

a la parte demandada y la falta de citación de los terceros con interés legítimo en el proceso de tutela,

genera la nulidad de la actuación surtida, en todo o en parte, dado que es la única forma de lograr el

respeto y la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa judicial, al igual

que la plena vigencia del principio de publicidad de las actuaciones de las autoridades públicas.

De acuerdo con esta Corporación, en los trámites de tutela pueden ocurrir irregularidades

procesales que vicien su validez y afecten el derecho al debido proceso de las partes y terceros con

interés. El juez constitucional tiene la carga de velar por la integridad del proceso, identificar las

circunstancias que pudiesen devenir en una eventual nulidad y declararla cuando corresponda, tomando en consideración los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, así como el de economía procesal [73]. En concordancia con la jurisprudencia de esta Corte, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, para este tipo de cuestiones son aplicables las reglas incluidas en el Código General del Proceso sobre las nulidades [74]."1

Ahora bien, corresponde a Juez en instancia constitucional, frente la situación advertida ser garante de los derechos constitucionales conculcados, y en este orden entrar a ponderar los derechos en tensión, de una parte, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar en la mayor medida posible, las garantías de ambos intervinientes, sin que se sacrifiquen desproporcionadamente los intereses de alguno de ellos, no sin antes señalar que a nivel interno dentro de la célula judicial se han adoptado los correctivos y acciones de mejora para solventar el error humano involuntario advertido por parte del personal que tiene a cargo la labor de realizar las notificaciones.

Así las cosas, deberá accederse a la solicitud de nulidad incoada por **PERIMETRAL DE ORIENTE DE BOGOTÁ SAS.**, sin embargo, en aras de garantizar los principios de celeridad y económica procesal, y en consideración de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, en el presente asunto constitucional, se ordenará decretar la nulidad del fallo de tutela No. **25377408900120230023600**, fechado el 28 de septiembre de 2023 con el objeto de que se rehaga la actuación de notificación del auto admisorio de la presente acción de tutela, corriendo traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, **PERIMETRAL DE ORIENTE DE BOGOTÁ SAS.**, a quien deberá otorgársele un término perentorio de **UN (1) DÍA HÁBIL**, para garantizar su derecho de defensa.

Finalmente, se advierte que frente a las contestaciones allegadas por ESPUCAL ESP, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, MINISTERIO DE TRANSPORTE, PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR conservarán su validez, tal como lo prevé el artículo 138 del Código General del Proceso, que también debe acatarse en el ámbito constitucional de acuerdo al artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNCIPAL DE LA CALERA, RESUELVE**:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia T-081/21 del seis de abril del 2021, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** del fallo de tutela radicado No. 25377408900120230023600 de fecha 28 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la NOTIFICACIÓN del escrito constitucional junto con sus anexos al accionado PERIMETRAL DE ORIENTE DE BOGOTÁ SAS., al correo electrónico contactenos@pob.com.co, y publicitación a través del *MICROSITIO WEB* de este Despacho Judicial, para que dentro del término de UN (1) DÍA HÁBIL se pronuncien sobre los hechos y las pretensiones de la presente Acción de Tutela.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que en el caso no poder entregar las comunicaciones de las decisiones aquí tomadas a través de mensaje de datos, su notificación se hará debidamente a través del medio que resulte más expedito y eficaz, esto es a través del micro sitio web dispuesto por la página web de la Rama Judicial para este Despacho, pestaña NOTIFICACIONES, año 2023, al cual se puede acceder públicamente en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera/home

**CUARTO: INFÓRMESE** a los intervinientes de la presente Acción de Tutela, que el correo electrónico institucional del Despacho es <u>j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, y que todas las actuaciones de esta Tutela se harán por medio virtual en horario de lunes a viernes (días hábiles, no sábados, no domingos y no festivos) de 8 de la mañana a 5 de la tarde jornada continua

QUINTO: SE ADVIERTE que frente a las contestaciones allegadas por ESPUCAL ESP, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, MINISTERIO DE TRANSPORTE, PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR conservarán su validez, tal como lo prevé el artículo 138 del Código General del Proceso, que también debe acatarse en el ámbito constitucional de acuerdo al artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a todos los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 444af363915e7758c1d0b668903e5f4a9aee055161ae0d987edde19847a95cd7

Documento generado en 02/10/2023 01:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica